

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,
LOGROÑO.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. linea.	

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Mayo de 1887.)

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR.

Núm. 118.

Para que este Gobierno pueda tener noticia exacta de las protestas que se hayan presentado ante las Juntas de escrutinio, con motivo de las elecciones verificadas en los primeros días del corriente mes, para la renovación de Ayuntamientos, sobre nulidad de la elección, incapacidad ó escusa legal de los elegidos; por el correo de hoy ó en el próximo, recibirán los Alcaldes una hoja impresa, que deberán llenar el día primero del próximo mes de Junio, después que hayan resuelto las reclamaciones á que se refiere el artículo 87 de la vigente ley Electoral, y devolverla á este Gobierno el mismo día, poniendo en ella lista nominal, de los Concejales con que hayan de constituirse los Ayuntamientos el primero de Julio venidero, con expresión de la elección de que proceden.

A continuación de la nota que figura en la misma, harán constar las protestas que haya habido sobre nulidad de la elección,

incapacidad ó escusa legal de los elegidos.

Del celo de los Alcaldes, espero el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena en esta circular, debiendo hacerles presente, que si el día tres del próximo Junio, no se hubiesen recibido en este Gobierno dichas hojas debidamente cumplimentadas, se nombrarán plantones que por cuenta de los Alcaldes, pasen á recogerlas á sus respectivas localidades.

Logroño 24 de Mayo de 1887.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el 11 de Agosto de 1883, don José Riancho acudía al Juzgado de primera instancia con un interdicto de retener la posesión de una finca de su propiedad llamada Fuente del Peñón, sita en la Siera Alhanullo, término municipal de Almería, en cuya posesión había sido perturbado por Diego Rodríguez Moya:

Que sustanciado el interdicto, el demandado, como arrendatario de los montes públicos del Ayuntamiento de Almería, acudió al Gobernador de la provincia para que por esta Autoridad se requiriera de inhibición al Juzgado, como así lo verificó la Autoridad gubernativa, después de recaer auto en el interdicto mandando mantener en la posesión del terreno al demandante, y tramitada la competencia, el Juez sostuvo su jurisdicción, desistiendo el Gobernador de su requerimiento, de acuerdo con la Comisión provincial:

Que llevado á ejecución el auto

recaído en el interdicto, se requirió á petición del demandante, al arrendatario de los montes comunales de Almería y al Alcalde de esta ciudad, para que se respetara la posesión judicial dada á D. José Riancho, y después de mediar algunas contestaciones entre el Juzgado y el Alcalde sobre los límites de la finca del Riancho, acudió dicho Alcalde al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo nuevamente, fundándose en que mientras no se verifique el deslinde de los montes públicos declarados en tal estado, toca á la Autoridad administrativa el conocimiento y resolución de los incidentes posesorios ó de aprovechamiento de productos forestales, que promuevan los dueños ó poseedores de terrenos colindantes; en que la posesión judicial obtenida por virtud de cualquier interdicto, no desvirtúa la competencia administrativa, según Real decreto de 30 de Julio de 1878; en que hallándose en tal estado de deslinde los montes públicos de aquel término municipal, era evidente, según el Real decreto antes citado, la competencia de la Administración para conocer y decidir de cuantos incidentes se promoviesen sobre la posesión de aquéllos, ó el aprovechamiento de sus productos, y en tal supuesto, tocaba entender al Gobierno de provincia de las reclamaciones promovidas por el arrendatario contra las invasiones ó usurpaciones cometidas por D. José Riancho; en que si en términos generales no podía desvirtuar la competencia administrativa la posesión judicial que obtuviera Riancho por consecuencia de su interdicto, porque estando subordinada aquella posesión en sus efectos á las restricciones contenidas en los artículos 41 y 42 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, en tanto debía ser mantenida y respetada, en cuanto no se opusiera á las citadas disposiciones; mucho menos pudiera serlo en el caso de que se trataba, cuando al amparo de aquel acto se habían invalidado otros terrenos del monte público, en cuya posesión había venido siempre el común de vecinos; en que á los Ayuntamientos corresponde la Administración, custodia y conservación de

todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, con arreglo al artículo 73 de la ley Municipal vigente; en que los Gobernadores son las Autoridades encargadas de mantener al Estado, los pueblos y las Corporaciones públicas en la posesión de todos aquellos terrenos en que hayan ejercido actos posesorios, conforme á la Real orden de 4 de Abril de 1883, de cuya posesión no puede privarse á aquellos mientras no fueran vencidos en el juicio competente; citaba además el Gobernador el artículo 11 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, artículo 73 de la ley Municipal, artículo 27 de la ley Provincial, el artículo 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, y artículos 53 y 57 y siguientes del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Que sustanciado el conflicto, el Juez, sin oír al demandado, y sin citar á las partes y Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera tampoco lugar dicho acto público, dictó auto declarando que no era procedente el requerimiento hecho en 2 de Setiembre de 1884 por el Gobernador al Juzgado para que se inhibiera de los incidentes posesorios que pendían en aquel Juzgado con motivo del interdicto á que los autos se referían, y que en su virtud no había lugar á la inhibición, ni á sustanciar la competencia, ni tampoco á suspender los procedimientos por estar libre y expedita la jurisdicción ordinaria, alegando para ello que es principio general de derecho, robustecido por la ley de Enjuiciamiento civil y la jurisprudencia, que el Juez que es competente para conocer de un asunto, lo es también para todas sus incidencias, bajo cuyo concepto aquel Juzgado la tenía indudable para entender en cuanto con el interdicto de autos se relacionase: que al desistir el Gobernador de la competencia entablada, dejó libre y expedita la jurisdicción ordinaria para conocer del interdicto, en el que con antelación al conflicto jurisdiccional había recaído sentencia restitutoria, teniendo, por lo tanto, el Juzgado perfecta competencia para llevarlo á cabo, y resolver los incidentes á que diere lugar

sin que obstase, si fuera posible, un nuevo y posterior requerimiento de inhibición, porque sobre ser contradictorio y opuesto al terminante precepto del artículo 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, haría imposible la administración de justicia: que según determina el Real decreto de 20 de Junio de 1881 el citado reglamento de 1863 no autoriza á los Gobernadores para que, una vez desistidos de la competencia, vuelvan á provocar el conflicto; y, por lo tanto, no puede darse á las prescripciones reglamentarias más extensión que las que ellas tienen, cuando se trata del ejercicio de la jurisdicción, que por su naturaleza envuelve siempre una cuestión de orden público, no pudiendo, en su virtud, admitirse segundo requerimiento después de desistir el requirente, ni aunque sea condicionalmente ó se refiera á incidencias que necesariamente están enlazadas con la cuestión principal sin que pueda separarse de ella, porque son sus consecuencias, doctrina que está confirmada también por los Reales decretos de 28 de Febrero y 31 de Mayo de aquel año.

Que el Juez continuó conociendo de los autos, y habiendo llegado á noticia del Gobernador de la provincia las actuaciones que la Autoridad judicial estaba practicando, oficio á ésta para que en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 58 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, se abstuviera de proceder en el asunto y diera á la competencia la tramitación prevenida:

Que en 3 de Agosto de 1883, el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, y elevó el expediente á la Presidencia de Consejo de Ministros, reclamándose por este Centro al Juzgado en dos Reales órdenes las actuaciones ante el mismo practicadas, y en vista de que no las daba cumplimiento, se reclamaron los autos por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, elevándose en su consecuencia á la Superioridad para la resolución de la competencia, resultando así de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual, si el Gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de la jurisdicción al requerido:

Visto el párrafo segundo, artículo 29 de la ley Provincial vigente, que dispone que tampoco podrán los Gobernadores modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de la competencia en favor de la Administración:

Considerando:

1.º Que suscitada por el Gobernador al Juzgado la competencia para conocer del asunto que motivó el interdicto promovido por D. José Riancho, la Autoridad gubernativa

desistió de aquel requerimiento, dejando expedita la jurisdicción del requerido para conocer del asunto:

2.º Que el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y la jurisprudencia que, con arreglo á los preceptos del mismo, viene establecida, no autorizan á los Gobernadores para provocar segunda vez la competencia, cuando antes desistieron de ella, porque la facultad concedida á la Autoridad gubernativa no se estimó que tuviera más alcance que aquél que se desprende del texto expreso del citado reglamento.

3.º Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley Provincial vigente, los Gobernadores no pueden revocar ni modificar las resoluciones que adopten acerca de las competencias en favor de la Administración, y por tanto, cuando las provocan, y en vista de las razones alegadas por el Juez ó Tribunal requerido y del dictámen de la Comisión provincial, acuerdan su desistimiento por considerar que á aquellos corresponde conocer del asunto, esta providencia no puede ser revocada ni modificada promoviendo nueva competencia.

4.º Que el literal contexto del citado artículo 29 de la ley Provincial no puede deducirse que la prohibición impuesta á los Gobernadores de modificar ó revocar las resoluciones que adopten acerca de las competencias tenga aplicación única y exclusivamente á las que dicten sosteniendo las que correspondan á la Administración, y no á las que acuerden en contrario sentido, puesto que si tal hubiera sido el pensamiento del legislador, en vez de referirse la prohibición a todas las resoluciones sin distinción adoptadas en las competencias á favor de la Administración, se habría limitado á las resoluciones que se dictaran sosteniendo la que compete á la Administración.

5.º Que no ha podido, por lo tanto, en el presente caso el Gobernador de la provincia de Almería hacer nuevo requerimiento, después de haber desistido del primero.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha podido suscitarse esta competencia después de haber desistido el Gobernador de su primer requerimiento, y lo acordado.

Dado en el Real sitio de Aranjuez á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de

Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada promovidos por Don Manuel Chico y otros Diputados provinciales electos, pidiendo la nulidad de los acuerdos tomados por esa Diputación, y el de otros Diputados que solicitan se desestime la petición de aquéllos dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 31 de Diciembre del año último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de diez y seis de este mes, ha examinado la Sección el expediente adjunto, promovido por nueve Diputados provinciales electos de Burgos, que piden á V. E. que se sirva declarar:

1.º Que la Comisión permanente de actas se componga de los Diputados electos Don Miguel María Satién, Don Alejandro Berdugo y, por sorteo, de otros tres de los cuatro también electos y votados, que son: Don Emeterio Cuadrao, D. Manuel Chico, D. Juan José Arroyo y Don Félix Cecilia.

2.º Que la auxiliar deben componerla D. Segundo de la Morena, Don Fernando Izquierdo Palacios y Don Germán Moreno, únicos que, teniendo la condición de electos, obtuvieron votos

3.º Que son, por consiguiente, nulos todos los acuerdos tomados por la Diputación, á partir desde el nombramiento de dichas Comisiones.

4.º Que se exijan las responsabilidades en que han incurrido los que tan abiertamente han quebrantado la ley.

Los interesados fundan estas pretensiones en que para formar la Comisión permanente de actas obtuvieron 11 votos tres Diputados del bienio anterior y dos electos; y nueve votos un Diputado antiguo y tres electos, y se designaron para constituir la á los cinco que alcanzaron los 11 votos, en vez de hacerlo con los dos electos, que merecieron este número de sufragios, y con los otros tres, también electos, que obtuvieron nueve, con lo cual se faltó á la ley, una vez que del espíritu del artículo 47 de la Provincial se desprende, que dicha Comisión debe estar compuesta de Diputados electos; en que para la Comisión auxiliar fueron elegidos tres Diputados del bienio anterior, siendo de notar que uno de ellos no es legalmente Diputado, porque habiendo sido nombrado de Real orden Médico de los baños de Aramona, ha perdido el derecho de seguir en la Diputación; y en que, conociendo los Diputados que componían la Comisión auxiliar que ésta se había constituido de una manera ilegal, con el pretexto de revisar los dictámenes que habían emitido, los retiraron y presentaron la renuncia de sus cargos, dándose el caso de que ellos mismos votaran la admisión de esta; pues aun cuando el acuerdo aparece adoptado por 14 votos, descar-

tados los de los interesados, que no podían emitirlos, resulta que sólo lo fué por 11, ó sea por la minoría, puesto que los individuos de la mesa votaron en blanco.

Los mismos nueve Diputados acordaron también á V. E. para que se declarase que la Comisión permanente de actas no tuvo facultades para proponer la nulidad de la elección de Don Emeterio Cuadrao por el distrito de Miranda de Villarcayo, fundándose en que no fué válida la convocatoria, ni la Diputación para acordar tal nulidad; y por último, doce Diputados, en su estenso escrito, rebaten los argumentos aducidos en la primera instancia y solicitan que ésta sea desestimada.

Esto es lo que, á juicio de la Sección, procede hacer con arreglo á las disposiciones de la ley Provincial.

El art. 47 de ésta solamente establece que sean Diputados electos los tres Vocales que han de componer la Comisión auxiliar de actas, más no exige que reunan tal circunstancia los cinco que deben formar la Comisión permanente, ni de la recta inteligencia del precepto que se examina cabe deducir, como hacen los recurrentes, que todos deban ser electos, por que si bien es cierto que aprimer vista parece que ha de ser así para que la Comisión auxiliar pueda llenar su misión de emitir dictámen acerca de las actas de los Vocales de la permanente, hay que observar en primer término que la ley no emplea la palabra todas al referirse á estas actas, como lo hubiera hecho seguramente en caso de que el legislador hubiese querido lo que los interesados suponen; y en segundo, que en manera alguna se puede admitir la existencia de semejante propósito sin hacerlo también del absurdo de que en las leyes se consignaran disposiciones imposibles de observar.

El art. 48 dice que no podrán figurar en una Comisión de actas dos Diputados elegidos por una misma agrupación, y como únicamente la provincia de Valencia tiene más de 10 distritos, resultaría que sólo en ella sería posible cumplir esta prescripción en todas las renovaciones bienales, puesto que se necesita que haya elección en cinco agrupaciones diferentes para contar con el número de Diputados electos en condiciones legales para constituir dicha Comisión permanente.

La Sección cree que conforme al espíritu de la ley, debe haber en tal Comisión el mayor número de Diputados electos posible, pero que salvo los casos en que el número de distritos en que se verifique elección lo permita, no se puede exigir que la formen Diputados electos.

La mayoría de la Diputación provincial interina infringió manifiestamente el citado artículo 47 al nombrar para la Comisión auxiliar de ac-

tas á tres Diputados del bienio anterior, pero como quiera que no llegó á recaer acuerdo acerca de los dos dictámenes que éstos presentaron, que aquellos fueron reemplazados por quienes reunían las condiciones que la ley requiere, y que por tanto, la elección primeramente hecha no produjo efecto alguno, entiende la Sección que tampoco en este particular es atendible la pretensión de los concurrentes.

Aunque después de lo espuesto parece innecesario ocuparse de lo que dicen los interesados respecto á la validez del acuerdo en cuya virtud fué admitida la renuncia de los vocales ilegalmente nombrados en la sesión de 3 de Noviembre para constituir la Comisión auxiliar de actas, hará notar la Sección que, aparte de la procedencia de tal acuerdo, merced al cual la Diputación interina se colocó en condiciones de cumplir el precepto legal que antes había quebrantado, tal resolución no es impugnabile en concepto alguno, por cuanto, aun descontando los votos de los tres interesados, que en efecto no debieron votar, resulta adoptado en votación nominal, no por papeletas como se supone en el recurso, por 11 votos contra dos, y como según los artículos 67 y 68 de la ley, para deliberar es necesaria la presencia de la mayoría absoluta del número total de los Diputados que correspondan á la provincia, y para tomar acuerdo se necesita el voto de la mayoría de los concurrentes, dado que la Diputación de Burgos se compone de 24 vocales, es evidente que los 13 formaban la mayoría absoluta, y por tanto, que el acuerdo es válido.

No estará de más observar que en caso de que el acuerdo hubiese sido nulo por no haber habido suficiente número de Diputados presentes en la sesión, serían responsables de ellos cinco de los recurrentes que se ausentaron del salón al empezar la votación.

En cuanto á la instancia referente al acuerdo en que la Diputación declaró nula la elección de D. Emeterio Cuadrao por el distrito de Miranda Villarcayo, la Sección solo tiene que manifestar que juzga improcedente la reclamación, puesto que, según el artículo 53, contra los acuerdos de las Diputaciones anulando ó declarando la validez de alguna elección, no cabe el recurso gubernativo ante ese Ministerio, sino el contencioso ante la Audiencia respectiva.

En resumen, la Sección opina que procede desestimar por infundada la instancia relativa al nombramiento de las Comisiones permanentes y auxiliar de actas; y por improcedente, la alzada contra el acuerdo en que la Diputación provincial anuló el acta de D. Emeterio Cuadrao.

Conforme este Ministerio con el anterior informe, en cuanto tiene relación con el nombramiento de las

Comisiones permanente y auxiliar de actas, por Real orden de 21 de Febrero último, se remitió de nuevo á informe del Consejo de Estado en pleno dicho expediente, para que se sirviera informar acerca del acuerdo tomado en la sesión de 20 de Noviembre último sobre el acta de Miranda Villarcayo, el cual en 23 de Marzo del corriente año lo evacuó en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 16 de Diciembre del año último se previno á la sección de Gobernación de este Consejo que emitiese su parecer acerca de las instancias en que nueve Diputados provinciales de Burgos, por las razones que exponían, solicitaban, entre otros particulares; que se anulasen todos los acuerdos adoptados por la Corporación, á partir del nombramiento de las Comisiones auxiliar y permanente de actas, y que se declarase que ésta no tuvo facultades para proponer la nulidad de la elección de D. Emeterio Cuadrao por el Distrito de Miranda Villarcayo, ni la Diputación competencia para acordarla.

La referida Sección, en su dictamen de 31 de Diciembre último tuvo la honra de consultar á V. E. que á su juicio procedía desestimar, por infundada, la instancia relativa al nombramiento de las Comisiones permanente y auxiliar de actas, y por improcedente, la alzada contra el acuerdo en que la Diputación anuló el acta de D. Emeterio Cuadrao; fundándose para esto último en que, según el art. 57 de la ley Provincial, contra los acuerdos de la Diputación anulando ó declarando la validez de alguna elección, no cabe el recurso gubernativo ante ese Ministerio, sino el contencioso ante la Audiencia respectiva,

V. E. tuvo á bien conformarse con la primera de las mencionadas conclusiones, y de orden de S. M. se ha enviado el expediente al Consejo, á fin de que informe acerca del acuerdo tomado en la sesión de 11 de Noviembre último «sobre el acta de Miranda Villarcayo y de los puntos que el mismo entraña, referentes á si la Comisión permanente de actas, cuyas funciones se hallan señaladas en el artículo 49 de la ley, estuvo en sus atribuciones al proponer la nulidad del acta del Diputado electo por dicho distrito D. Emeterio Cuadrao, no por vicios que se hubiesen cometido en la elección, sino porque la renuncia de D. Vicente Pereda, origen de la vacante, no se había admitido por la Diputación: si esta, fuera del medio que establece el párrafo tercero del artículo 98, pudo legalmente revocar ó dejar sin efecto el acuerdo que, con carácter de urgente, adoptó la Comisión provincial, admitiendo la expresada renuncia: si ejecutado este acuerdo por el Gobernador, estimando la vacante como extraordinaria é indiscutible, y convocados por él los colegios al

mismo tiempo que para la elección bienal, hubo en esto infracción: y si por último, deben reputarse ó no estos actos anteriores á la elección como de carácter administrativo y de previa resolución gubernativa, antes de decidir la validez ó nulidad de aquella.»

Según dicen los que pretenden que se deje sin efecto el acuerdo en cuya virtud la Diputación provincial declaró nula la elección del distrito de Miranda Villarcayo y llamó así, para revisarlo, el acuerdo de la Comisión provincial de 26 de Junio del año último D. Vicente Pereda renunció el cargo de Diputado por haber sido nombrado Escribano de actuaciones; la Comisión provincial, previa la declaración de urgencia, admitió la renuncia, comunicó su acuerdo al Gobernador de la provincia, y éste, en uso de las facultades que la ley le concede, convocó á elección extraordinaria para cubrir la vacante, señalando al efecto el mismo día en que debían verificarse las demás elecciones para la renovación bienal

El dictamen de la Comisión permanente de actas, que fué aprobado por la Diputación por 12 votos contra dos, se fundó en que no se había cumplido, por parte de la Comisión provincial, con lo que dispone el párrafo segundo, caso 3.º del artículo 93 de la ley, ni con lo que estatuye el artículo 59 de la misma para la declaración de la vacante; y en que la Real orden de 9 de Octubre de 1884 se refiere únicamente á las vacantes que, como la muerte ú otras similares, hacen innecesaria la declaración de tales vacantes, por que son naturales, inevitables é indiscutibles.

Estos fueron los antecedentes que la Sección de Gobernación tuvo á la vista al emitir su citado dictamen, que el Consejo hace suyo por encontrarlo arreglado al citado artículo 53 de la ley Provincial, y éstos son también los únicos que se han enviado al Consejo al hacerle la consulta de que queda hecho mérito.

Entrando ahora á contestar los diferentes puntos que esta abraza, observa el Consejo que, en su concepto, es indudable que la Comisión permanente de actas no se excedió de sus atribuciones al proponer la nulidad del acta presentada por el Diputado electo por Miranda Villarcayo, aunque ésta no se fundase en hechos ú omisiones ó abusos relacionados con la misma elección, porque, conforme á la última parte del artículo 49 de la ley Provincial, actas graves son las que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad, de lo cual sedesprende de una manera clara y evidente que para calificar como grave un acta y consultar la consiguiente nulidad de la elección á que se refiere, no es requisito indispensable que aquella contenga protestas relacionadas con la última,

sino que basta con que descubra hechos ó suscite dudas de importancia.

Otra cosa equivaldría á privar á las Diputaciones provinciales de las amplias facultades que la ley les reconoce para apreciar por sí las condiciones de los individuos de que se compone, y para aprobar en todos los casos, según se dice en la Real orden de 9 de Octubre de 1884, las actas de los elegidos, porque con tal de que una elección no hubiese sido protestada, habría que sancionar lo acordado por la Junta de escrutinio, aunque a quella adoleciera de vicios de origen ó aunque durante su celebración se hubiesen cometido los mayores atropellos.

Sabido es que conforme al caso 3.º del artículo 98, las Comisiones provinciales pueden resolver interinamente los asuntos encomendados á la Diputación cuando su urgencia no consintiese dilación y su importancia no justificase la reunión extraordinaria de ésta, dando cuenta á la Corporación en la primera sesión que celebre, la cual podrá modificar ó revocar dichos acuerdos.

El Consejo no hará observación alguna acerca de la resolución que en concepto de urgente adoptó la Comisión provincial en 13 de Junio del año último, admitiendo la renuncia del Diputado D. Vicente Pereda, porque no se le consulta respecto al particular; pero cree que no ofrece duda que la Diputación pudo legalmente hacer uso de la facultad que le otorga la disposición de que queda hecho mérito, desaprobando las consecuencias de tal acuerdo, ó sea la elección á que había dado lugar la admisión de la renuncia del Diputado Pereda, porque la aprobación de aquella hubiera llevado en sí la de tan repetido acuerdo, que mientras no hubiese sido sancionado por la Corporación en pleno, sólo tenía el carácter de interino.

Entienda por tanto el Consejo que la Corporación no se extralimitó al usar de sus atribuciones en la forma y en la ocasión en que lo hizo, porque si hubiese esperado para verificarlo á que se le diese cuenta de los acuerdos interinos tomados por la Comisión provincial, hubiera sido tarde, por cuanto el acuerdo de que se trata habría surtido ya todos sus efectos y entonces se hubiera podido sostener con fundamento que, al aprobar la elección, se había aprobado también, siquiera fuese implícitamente, el acuerdo de 26 de Junio.

A juicio del Consejo, el Gobernador, en vez de convocar á elección para cubrir la vacante producida por la renuncia de Pereda, debió suspender el acuerdo de la Comisión provincial; en virtud de las atribuciones que le otorga el art. 101 de la misma, puesto que aquél no había recaído en materia de la competencia de dicha Comisión, y puesto que no es procedente llevar á efecto los acuerdos que no son ejecutivos, y el de que se trata necesitaba

para serlo que la Diputación lo sancionase.

Si el Gobernador hubiese adoptado este temperamento, ó se hubiera interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo en cuestion ó contra la providencia del Gobernador en que dispuso ejecutarlo, habría sido procedente entrar en el fondo del asunto y resolver gubernativamente si estuvo ó no en su lugar lo resuelto por la Comisión, y si se debía llevar á efecto; pero como el acuerdo no fué suspendido ni reclamado en tiempo hábil, es indudable que ha pasado la oportunidad de resolver acerca del mismo, y por ello el Consejo, entendiendo haber contestado á los diferentes puntos que abraza la consulta que se le ha dirigido, cree, según ha indicado antes, que una vez que el artículo 53 de la ley Provincial determina, sin distinción de casos, que contra los acuerdos de las Diputaciones anulando ó declarando la validez de alguna elección se establece el recurso contencioso ante la Audiencia respectiva se debe declarar improcedente la alzada contra el acuerdo en que la Diputación provincial anuló la elección del distrito de Miranda Villarcayo.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Mayo de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Comisión provincial.

Núm. 108.

Esta Corporación en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partidos judiciales durante el mes anterior, han fijado para el día de la fecha el precio medio siguiente

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos.	26	
Id de carne, kilogramo.	1,44	
Id de vino, litro.	32	
Id de cebada, de 6,9375 litros.	89	
Id de paja de 6 kilogramos.	33	
Id. de aceite litro	97	
Id. de carbon, kilogramo.	10	
Id. de leña, kilogramo.	04	

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los

Admon. de Contribuciones y Rentas.

Habiendo vencido el día primero del presente mes el plazo para el pago de los impuestos de Minas por canon de superficie y 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera, se requiere por este anuncio, á los deudores propietarios de minas en esta provincia, especialmente á los que no tienen representante en esta capital y cuya residencia se ignora, á fin de que en el término de diez días, ingresen en esta Tesorería de Hacienda cuanto adeudan por dichos impuestos hasta la terminación del 4.º trimestre del actual

Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.—Logroño diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—El Vicepresidente, César Reina.—El Secretario, Joaquin Farias.

Ayuntamiento Constitucional de Logroño

Año de 1887. Mes de Mayo
1.ª Semana.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras de construcción de la capilla del nuevo cementerio municipal de esta ciudad, ejecutadas por Administración bajo la dirección del señor Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria, celebrada el día 7 del mes actual, que se publica en el «Boletín oficial» en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pts.	Cts.
Por 6 jornales al peón Manuel Ganuza á 4 pesetas	24	0
Por 6 id. al id. José María Baños á 2.75 id.	16	50
Por 6 id. al id. Pablo Izquierdo á 2.75 id.	16	50
Por 6 id. al id. Vicente Peso á 1.75 id.	10	50
Por 6 id. al id. Blas Barriete á 1.75 id.	10	50
Por 6 id. al id. Cirile Garcia á 1.75 id.	10	50
Por 4 metros cúbicos de arena	8	15
Por 20 fanegas de yeso á 0.75 id.	15	0
Por 2 pozales de galipó á 0.50 id.	1	»
Por 4 varas de tela para lavar á 0.50 id.	2	»
A Quirino Ruiz por talla de un capitel y modelo de un pináculo	32	»
A Santiago Rojas á cuenta de sillería	150	»
A Andrés Vidal por el servicio extraordinario prestado durante 16 noches á 0.50 id.	8	»
Total	304	50

Importa esta nota la cantidad de trescientas cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 17 de Mayo de 1887.
—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º El Alcalde, José Rodríguez Paterna.

MINAS. Año económico de 1886-87.

año económico, pues de no verificarlo así, se procederá contra los mismos con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, y hasta la caducidad y subasta de las pertenencias mineras, según los casos, si por su morosidad diesen motivo para ello; y en su vista, á continuación se detallan las cantidades que adeudan á la Hacienda pública los propietarios que se relacionan.

NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS	TRIMESTRES donde proceden los descubiertos.	Importe de los débitos.		OBSERVACIONES
		Ptas.	Cs.	
Sociedad Vasco-Riojana	4.º trimestre de 1886-87	549	17	Representante D. Francisco Urien
D. Pedro Ribed	2.º, 3.º y 4.º id.	838	89	No tiene representante
Viuda de D. Eugenio Perez	4.º id.	12	80	Id.
Sres. Hijos de Garcia Perujo	3.º y 4.º id.	124	»	Id.
D. Vicente Ortiz y Viñas	4.º id.	15	58	Id.
» Pio Marcobal	3.º y 4.º id.	30	»	Id.
» Fausto Gil Valdivielso	4.º id.	5	»	Representante D. Eustasio Ruiz
» Amador de Guilarte y consortes	4.º id.	97	»	No tiene representante
» Manuel Mamerto Galan	3.º y 4.º y resto del 2.º	540	»	Id.
» Fidel Oleaga	4.º trimestre	30	»	Representante Sr. Pancorbo
» Braulio de Pablo	4.º id.	51	»	Id. D. Salustiano Marrodan
» Florentino Martinez	3.º y 4.º id.	68	»	No tiene representante
» José Maria Artola	Id. y los 4 del 1 por 100	76	»	Id.
» Tomás Fabregas	4.º trimestre	30	»	Id.
Total.		2467	44	

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los dueños de Minas que se den relacionados. Logroño 13 de Mayo de 1887.—El Administrador, Antonio Nogueira y Pavia.

Anuncios particulares.

LICOR DEPURATIVO VEGETAL IODADO

de zarzaparrilla, tuya y caroba, DEL MEDICO **QUINTELLA**

Este notabilísimo medicamento, que hoy aparece precedido de tan grande fama para el tratamiento de las enfermedades sifilíticas, reumáticas, escrofulosas y de la piel, sim-

ples ó diatésicas, es el mas autorizado depurador de la sangre, como se ha demostrado con las esperiencias realizadas en los hospitales públicos y con los certificados de distinguidos médicos que lo han adoptado en sus clínicas, encontrándose los respectivos documentos en folletos que se distribuyen gratis á quien los reclame al depósito general de

PABLO FERNANDEZ, LOGROÑO
A los médicos en especial se recomienda tan excelente medicamento.
7 Mayo

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Día 22 de Mayo de 1887.

Temperatura máxima al Sol	25,0
Idem id. á la sombra	16,0
Temperatura mínima al aire	5,6
Idem id. al reflector	4,0
ALTURA BARO-METRICA. á las 9 de la mañana.	730,0
á las 3 de la tarde.	730,5
VIENTO á las 9 de la mañana.	N. O. brisa
á las 3 de la tarde.	id
ESTADO DEL CIELO á las 9 de la mañana.	Cubierto
á las 3 de la tarde.	Nuboso
Agua evaporada.	3.0
Ozono.	
Lluvia.	0,715

Imp. de Francisco Martinez Zaporta.